

Expediente: 92/24

Carátula: MORENO CESAR GUSTAVO C/ TORRES LINARES FEDERICO JOSE Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 15/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23285672139 - MORENO, Cesar Gustavo-ACTOR

900000000000 - TORRES LINARES, Pablo Alejandro-DEMANDADO

20312538173 - TORRES LINARES, FEDERICO JOSE-DEMANDADO

20312538173 - Green Trade S.A.S., -DEMANDADO

20312538173 - TORRES, Fernando Rodolfo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 92/24



H20911608420

JUICIO: MORENO CESAR GUSTAVO c/ TORRES LINARES FEDERICO JOSE Y OTROS s/
DESPIDO EXPTE 92/24

CONCEPCION, Fecha y N° de sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio planteado por la parte actora contra el decreto de fecha 23/06/2025, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 30/06/2025 el letrado Ricardo Koppetsch, apoderado de la parte actora, deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 23/06/2025, el cual dispone “Proveyendo escrito de fecha 23/06/2025. Agréguese y téngase el Poder General para juicio acompañado, requerido en proveído de fecha 13/06/2025 y que se adjunta en autos.“

Al fundar el recurso de revocatoria cuyos argumentos hacen las veces de memorial de agravios, sostiene el apelante en primer lugar que el A quo en el proveído atacado habla de “proveído de fecha 13/06/2025” (en singular), cuando emitió en esa fecha tres decretos diferentes y relacionados con personas diferentes, y que puesto que en autos hay cuatro accionados, yerra el proveyente cuando no especifica a cuál de los tres decretos se refiere.

En segundo lugar, en el supuesto de que el proveyente se refiera a los tres decretos de fecha 13/06/2025 donde se intima presentación de poder, también yerra porque de la lectura del poder adjuntado surge que el mismo tiene una fecha posterior a la presentación de escritos de contestación de demanda, es decir que quien realizó las contestaciones de demanda carecía de personería procesal y/o carecía de legitimación procesal para estar en juicio en ese momento.

Remarca el carácter excepcional del art. 5 del CPCCT invocado por el letrado en escritos de contestación de demanda, y manifiesta que el proveyente excedió ampliamente lo estipulado por este artículo y otorgó un plazo injustificado que si bien no fue objeto de planteos, no es menos reprochable. Además dicho plazo se puede conceder en virtud de la citada norma a los efectos de la presentación de poder ya otorgado y en vigencia y no a los efectos de su otorgamiento.

Cita jurisprudencia al respecto y solicita se haga lugar al recurso planteado.

Corrido traslado mediante decreto de fecha 04/07/2025 (depositado el día 07/07/2025), contestan traslado los demandados Federico José Torres Linares y Green Trade S.A.S., solicitando se rechace el planteo efectuado por la actora en base a los argumentos que vierten en sus respectivas presentaciones, a las que me remito en honor a la brevedad.

Mediante sentencia de fecha 12/08/2025 el sentenciante resuelve rechazar el recurso de revocatoria, y conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Encontrándose los presentes autos radicados ante este Tribunal, con la firmeza de la providencia de fecha 27/08/2025, quedan en estado de resolver.

2- El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 757 y 758 del CPCC conforme la subsidiariedad dispuesta por el art. 121 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, adelantando que el recurso no prosperará.

Del estudio de las constancias de autos surge que se corrió traslado de la demanda a Federico José Torres Linares, Pablo Alejandro Torres Linares, Fernando Rodolfo Torres y Green Trade S.A.S.

Asimismo, contesta demanda: a) el letrado Javier López Domínguez con el patrocinio del Dr. Sebastián Francisco Herrero, invocando poder de urgencia art. 6 del CPCCT en representación de Federico José Torres Linares, b) el letrado Javier López Domínguez con el patrocinio del Dr. Sebastián Francisco Herrero, invocando poder de urgencia art. 6 del CPCCT en representación de Fernando Rodolfo Torres, y c) Sebastián Francisco Herrero, invocando poder de urgencia art. 6 del CPCCT en representación de Green Trade S.A.S.

Mediante sendas providencias dictadas en fecha 13/06/2025, el A quo da intervención en el carácter invocado a los letrados López Domínguez y Herrero, concediendo un plazo de 10 días para acreditar la personería invocada en relación a los demandados Federico José Torres Linares, Fernando Rodolfo Torres y Green Trade S.A.S., bajo apercibimiento conforme art. 6 del CPCC. Habiéndose notificado de este proveído en casillero digital a las partes en fecha 16/06/2025.

En fecha 19/06/2025 el Dr. Sebastián Francisco Herrero da cumplimiento con lo requerido, adjuntando poder general para juicios otorgado por Federico José Torres Linares a título personal y en carácter de administrador de Green Trade S.A.S. y Fernando Rodolfo Torres y Pablo Alejandro Torres Linares, a título personal, a favor de los abogados Javier José López Domínguez y Sebastián Francisco Herrero, dando origen al proveído de fecha 23/06/2025 que literalmente dice: "Proveyendo escrito de fecha 23/06/2025. Agréguese y téngase el Poder General para juicio acompañado, requerido en proveído de fecha 13/06/2025 y que se adjunta en autos."

Ahora bien, la parte actora es en este momento que formaliza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 30/06/2025, a través del cual se agravia porque el Juez A Quo incorpora al expediente el poder en tiempo y forma.

En este orden, la proveyente considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que en el proveído de fecha 13/06/2025 el sentenciante que me precede literalmente le otorga el poder de

urgencia.

El citado decreto, al no haber sido recurrido en tiempo y forma, adquiere firmeza el día 25/06/2025 a hs. 10:00 con cargo extraordinario de conformidad a lo claramente establecido en los arts. 757 y 758 del CPCCT.

Así es que el abogado debió haber atacado la decisión del A quo de fecha 13/06/2025 si consideraba era errónea o perjudicial para los intereses de su mandante, por lo que conforme el principio de preclusión de los actos procesales, los argumentos vertidos por la parte apelante resultan ineficaces para modificar la decisión de la instancia inferior, encontrándose el proveído de fecha 23/06/2025 ajustado a derecho, por lo que debe rechazarse la apelación planteada por el Dr. Julio Ricardo Koppetsch en su carácter de apoderado de la parte actora, confirmándose lo resuelto con fecha 12/08/2025.

3- Atento al resultado del presente recurso las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 61 y cc del N.C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR a la apelación en subsidio incoada por el letrado Julio Ricardo Koppetsch en representación de la parte actora, confirmándose lo resuelto en fecha 12/08/2025, conforme se considera.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.